

ESTATUTOS DEL CONSEJO MEXICANO DE COMUNICACIÓN AUDIOLOGÍA, OTONEUROLOGÍA Y FONIATRÍA.

INDICE

	pagina
Indice	1
Glosario	2
Capitulo I. Constitución y Finalidad del Consejo	4
Capitulo II. Patrimonio del Consejo	5
Capitulo III. De los miembros del Consejo	6
Capitulo IV. Del gobierno del Consejo	7
Capitulo V. Derechos y Obligaciones de los certificados	12
Capitulo VI. De los exámenes de certificación	13
Capitulo VII. Renovación de los certificados expedidos por el Consejo	14
Capitulo VIII. De las sanciones y cuotas	15
Capitulo IX. Reglamento de la especialidad	16
Capitulo X. Vigencia de los estatutos	16
Capitulo XI. Disolución y liquidación	17
Capitulo XII. Relaciones con la CONACEM	18
Declaración de principios	21
Código de ética	22
Reglamento	24

ESTATUTOS DEL CONSEJO MEXICANO DE COMUNICACIÓN AUDIOLOGÍA, OTONEUROLOGÍA Y FONIATRÍA.

GLOSARIO

AC:

Asociación Civil.

CONACEM:

Es la instancia oficial dependiente de las Academias, Mexicana de Cirugía y de Medicina que integra al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

CERTIFICACIÓN:

El reconocimiento por parte del Consejo de cada especialidad médica, de la capacidad profesional médico-técnica, de los médicos especialistas, para contribuir con la certidumbre de la población, que requiere de sus servicios.

CONSEJO:

Asociación civil creada para evaluar la capacidad del ejercicio profesional de los médicos especialistas, mediante la certificación y re-certificación de estos.

IDONEIDAD:

Calidad reconocida por el CONACEM, mediante la cual considera a la asociación civil de que se trate, como una instancia colegiada compuesta por pares de la especialidad, que cumple con las formalidades que la hacen adecuada y apropiada.

RE-CERTIFICACIÓN:

Confirmación del reconocimiento por parte del Consejo de cada especialidad médica, de la capacidad profesional médico-técnica, de los médicos especialistas, que a los cinco años deben actualizar en su currículum vital, su desempeño profesional para continuar atendiendo con certidumbre a la población, que requiere de sus servicios.

RECONOCIMIENTO DE IDONEIDAD:

Calidad reconocida por el CONACEM, mediante la cual considera a la asociación civil de que se trate, como una instancia colegiada compuesta por pares de la especialidad, que cumple con las formalidades que la hacen adecuada y apropiada.

ESTATUTOS DEL CONSEJO MEXICANO DE COMUNICACIÓN AUDIOLOGÍA, OTONEUROLOGÍA Y FONIATRÍA

Desde su creación, los estatutos del consejo mexicano de comunicación, audiología, otoneurología y foniatría se han visto modificados en varias ocasiones, siendo la última de ellas en el año 2007.

A continuación se presentan los estatutos vigentes.

“CAPITULO I CONSTITUCION Y FINALIDAD DEL CONSEJO”

ARTICULO PRIMERO. “El consejo mexicano de comunicación audiología, otoneurología y foniatría, está constituido como asociación civil en los términos del título décimo primero, segunda parte del libro cuarto del código civil para el distrito federal; que en lo sucesivo sólo se denominará el consejo, estando integrado por médicos cirujanos especialistas en estas áreas, a quienes se les denominará certificados y recertificados.

ARTICULO SEGUNDO. El consejo tendrá su domicilio social y fiscal en calle Antigua Taxqueña No. 47- 504, Col. Parque San Andrés, Delegación Coyoacán, C. P. 04040 en México D. F.

ARTICULO TERCERO. La duración será indefinida y solo podrá disolverse por decisiones unánimes de sus miembros en asamblea convocada para ese propósito.

ARTICULO CUARTO. El ámbito de la especialidad comprende el estudio médico de la normalidad y patología de los procesos de audiología, equilibrio, voz, lenguaje oral y escrito; en la función de comunicación humana del ser humano, incluyendo la prevención, diagnóstico, tratamiento e investigación en el área.

Son objetivos del consejo:

- a) La evaluación de las capacidades profesionales de los médicos especialistas en comunicación humana, audiología, otoneurología y foniatría de acuerdo con el desarrollo científico, técnico o tecnológico en la materia y dictaminar sobre los procedimientos de evaluación.
- b) Certificar la especialización de los médicos que habiendo cumplido con los programas aprobados, llenes los requisitos que establece el propio consejo para el efecto y expedir conjunta con el consejo y CONACEM los diplomas de certificación y recertificación según lo prevé el 2 párrafo el artículo 81 de la ley general de salud.
- c) Obtener el reconocimiento de Idoneidad que expide el propio CONACEM cada 5 años.
- d) La junta de gobierno del consejo estará constituida por los más distinguidos y probos representantes del ámbito académico, asistencial y de investigación de la especialidad, incluyendo a las diferentes corrientes académicas y asistenciales de las diversas regiones del país, de las instituciones de atención a la salud, públicas y privadas y de las instituciones de educación superior de reconocido prestigio.
- e) Mantener relaciones óptimas con el CONACEM aceptando las decisiones arbitrales que emita en relación a diferencias que el consejo tenga con otros consejos en relación a ámbitos de competencias; considerando que dichas decisiones serán inapelables.

“CAPITULO II PATRIMONIO DEL CONSEJO”

ARTICULO QUINTO. El patrimonio del consejo estará constituido por los bienes muebles e inmuebles y por los donativos que se otorgan de las actividades relacionadas con sus objetivos.

El consejo podrá formar su patrimonio con donativos que no serán onerosos ni remunerativos, los cuales serán destinados de manera integra y estrictamente para desarrollar los fines señalados en el objetivo social, de conformidad con lo establecido en el artículo vigésimo cuarto, fracción uno (romano), inciso b) de la ley del impuesto sobre la renta.

ARTICULO SEXTO. El consejo fijará periódicamente y por votación mayoritaria en asamblea general las cuotas de recuperación para examen de certificación y recertificación, para realizar sus funciones y alcanzar sus objetivos. De igual manera se establecerán las formas y plazos para cumplir con estas obligaciones y las sanciones que correspondan a su incumplimiento. Los ingresos que obtenga el consejo se regularán por las disposiciones aplicables y en especial por lo que establece el artículo setenta B fracción tercera y cuarta (romano) de la ley del impuesto sobre la renta, el cual es el tenor literal siguiente: ...”Las personas morales no contribuyentes a las que se refiere las fracciones VI, X, y XI del artículo setenta de esta ley, deberán cumplir con los siguientes para ser considerados como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta ley; ... III.- Que se destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a personas física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales a que se refiere este artículo, los que trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. VI.-Que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos en los términos de los incisos a) y b) de la fracción I del artículo veinticuatro de esta Ley”.

“CAPITULO III – DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO”

ARTICULO SEPTIMO. Se considerará como miembro del consejo quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Poseer el título de médico cirujano avalado por la dirección general de profesiones de la SEP.
- b) Haber estudiado y aprobado los requisitos que demanda la especialidad en instituciones nacionales de educación superior o del sector salud, o en instituciones extranjeras con revalidación de autoridades nacionales de los programas de enseñanza de postgrado a los que se refiere el artículo cuarto inciso B.
- c) Aprobar el examen del consejo.
- d) Cubrir las cuotas de recuperación para examen de certificación y recertificación vigentes que se establezcan de acuerdo con lo estipulado en el artículo sexto.
- e) Ser miembro titular de la Asociación Mexicana de Comunicación, Audiología, Otoneurología y Foniatría A.C (AMCAOF).

ARTICULO OCTAVO. Todo extranjero que en el acto de la constitución o cualquier tiempo ulterior, adquiere un interés o participación social, se considera por este simple hecho como mexicano respecto de una u otra y se entenderá que conviene en no invocar a la protección de su gobierno bajo la pena, en caso de falta a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación mexicana.

“CAPITULO IV – DEL GOBIERNO DEL CONSEJO”

ARTICULO NOVENO. El consejo estará dirigido por una junta de gobierno de nueve miembros que deberán cumplir, además de lo especificado en el artículo séptimo con los siguientes requisitos:

- a) Estar dedicado preponderadamente a la práctica de las disciplinas que cubre el consejo, por un período interrumpido no mayor a 8 años inmediato anterior a su nominación.
- b) Tener relevancia científica que deberá valorarse por méritos académicos actividades asistenciales, docentes y de investigación, número y calidad de trabajadores publicados, membresía y posiciones directivas en sociedades médicas u organizaciones relacionadas con la especialidad que cubre el consejo. Para ser candidato a la junta de gobierno manejará la calificación curricular en base a un reglamento interno.
- c) Haber demostrado interés y participación en las actividades, reuniones y asamblea del consejo y haber proporcionado su marcha positiva y su mejor imagen.
- d) Cumplir con las obligaciones establecidas por el consejo a través de estos estatutos.

ARTICULO DECIMO. Los miembros de la junta de gobierno serán representantes de manera equitativa de las diversas instituciones médicas donde se practica la especialidad. El CONACEM nombrará un representante ante el consejo que deberá tener todas las atribuciones de los demás miembros de la junta, excepto voto. Siendo el presidente de la junta de gobierno quien representará al consejo ante el CONACEM. Será invitado permanentemente a las sesiones de la junta de gobierno cuando no formen parte de ella, el presidente o vicepresidente de la Asociación Mexicana de Audiología y Foniatría con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Dentro de la junta de gobierno se nombrará una mesa directiva constituida por un presidente, secretario y un tesorero. La mesa directiva durará en funciones un año. La elección para los cargos mencionados se realizará por votación directa de los miembros de la propia junta de gobierno. El consejo informará directamente al CONACEM del curso de sus actividades.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. Los miembros de la junta de gobierno permanecerán con esta calidad por un periodo de tres años. Cada año, terminarán en sus funciones tres de los nueve, por lo que serán sustituidos por tres nuevos miembros elegidos por votación mayoritaria en asamblea general, en cuyo orden del día esté específicamente programada esta elección. Los candidatos deberán ser propuestos por escrito por diez miembros certificados, con dos meses de anticipación a las elecciones, debiendo incluirse en la propuesta el currículum vitae del candidato, con objeto de comprobar la cobertura de los requisitos estipulados en el artículo noveno.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. Todos los miembros de la junta de gobierno tendrán igual calidad. Se declarará quórum para las sesiones de la junta con la presencia mínima de seis de los nueve miembros. Para tomar decisiones, deberá existir el voto aprobatorio de la mayoría simple de los presentes. En el caso de elecciones o de exclusión de puestos o comisiones, deberán seguirse los lineamientos establecidos por el artículo décimo séptimo.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Son funciones del presidente de la junta de gobierno las siguientes:

- a) Representar legalmente al consejo, contando para efecto con poder general para pleitos y cobranzas, y para actos de administración en todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula conforme a la ley, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cuarenta y cuatro del código vigente del distrito federal. También está facultado para realizar los actos enumerados por el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mismo código civil y suscribir toda clase de títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la ley general de títulos y operaciones de crédito.
- b) Presidir las asambleas, juntas reuniones y debates propios del consejo.
- c) Actuar en representación del consejo en actividades académicas, previa aprobación de la junta de gobierno.
- d) Firmar junto con el coordinador general de CONACEM, y de los responsables del proceso de certificación y recertificación, los diplomas correspondientes de los miembros.
- e) Firmar los documentos y la correspondencia que se considere de importancia para la buena marcha del consejo.
- f) Firmar con el tesorero los documentos correspondientes a las erogaciones que requiere la administración del consejo, como abrir cuentas bancarias, firmar cheques y autorizar a los miembros integrantes de la mesa directiva para realizar estas facultades.
- g) Trabajar de manera fundamental y sistemática para mantener la estabilidad, el prestigio y progreso del consejo.
- h) La obligación de rendir un informe final en la asamblea general y actualizarlo al concluir las funciones en el cargo ante la junta de gobierno del consejo.
- i) Cuidar que el consejo cumpla con las obligaciones de asociado con el CONACEM y de llenar los requisitos para el refrendo de la idoneidad en tiempo y forma solicitada al mismo CONACEM.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO. Son funciones del secretario de la junta de gobierno las siguientes:

- a) Mantener al corriente el directorio y el registro de los socios del consejo.
- b) Despachar con oportunidad la correspondencia del consejo.
- c) Actualizar y sistematizar el libro de actas y ser responsable de la redacción y lectura de los mismos.
- d) Convocar por escrito y con la debida antelación a las sesiones, juntas, asambleas o actos del consejo, a quienes deban ser convocados.
- e) Mantener al día todos los asuntos administrativos relacionados con la buena marcha del consejo.
- f) Firmar con el presidente y el tesorero la documentación que requiere de la representatividad del consejo.
- g) La obligación de rendir un informe final en la asamblea general y actualizarlo al concluir sus funciones en el cargo ante la junta de gobierno del consejo.
- h) Se enviará al coordinador del CONACEM un informe anual de actividades del consejo, mismo que será firmado por el presidente del consejo.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. Son funciones del tesorero de la junta de gobierno:

- a) Manejar cuidadosamente los ingresos y egresos propios del consejo.
- b) Controlar la cuenta en la que se manejan los recursos del consejo.
- c) Firmar con el presidente y el secretario la documentación que requiera de la representatividad de la mesa directiva del consejo.
- d) Firmar con el presidente los documentos relacionados con las erogaciones que se requieran, como abrir cuentas bancarias, firmar cheques y autorizar a los nuevos integrantes de la mesa directiva para realizar estas facultades.
- e) Presentar un informe financiero anual.
- f) Vigilar escrupulosamente el manejo de las inversiones del consejo y proporcionar sistemáticamente el incremento de su patrimonio.
- g) La obligación de rendir un informe final en la asamblea general y actualizarlo, al concluir sus funciones en el cargo ante la junta de gobierno del consejo.

- h) Elaborar una lista anual de médicos certificados y recertificados con la suma total de las cuotas respectivas, para obtener el 5% (cinco por ciento) de dicha cantidad para que el presidente del consejo la envíe al CONACEM.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. La junta de gobierno sesionará regularmente cada mes, excepto en diciembre y extraordinariamente cuantas veces lo juzgue pertinente la mayoría de sus miembros para efecto de elecciones o exclusiones de puestos o comisiones. Se declarará quórum con la presencia mínima de ocho miembros de la junta y las decisiones deberán de adoptarse con mínimo del setenta por ciento de los presentes. La elección de miembros de la mesa directiva se realizará en la primera sesión de la junta de gobierno posterior a la asamblea general anual del consejo. Si no hubiera quórum, se citará a sesión extraordinaria dentro de los ocho días siguientes. En esta sesión, en caso de que nuevamente no existiera el quórum requerido, se podrán tomar decisiones con la presencia mínima de seis miembros y el voto decisorio de un mínimo del 70% de los presentes.

Las funciones de los miembros de la junta de gobierno y de los titulares de la mesa directiva se iniciarán y terminarán precisamente en coincidencia con la primera sesión válida de la junta de gobierno posterior a la asamblea general anual.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. Los miembros de la junta de gobierno deberán asistir cuanto menos al setenta por ciento de las juntas convocadas. Quien no cumpla con este requisito, tomando en consideración periodos anuales, podrá ser sustituido para la terminación de su gestión por quien sea electo en asamblea extraordinaria del consejo, entre los certificados que reúnan los requisitos señalados en el artículo noveno.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO. La asamblea general constituye la máxima autoridad del consejo y podrá ser de carácter ordinario o extraordinario. La asamblea del mes de marzo se continuará en sesión de negocios y en ella deberá presentarse los informes anuales del presidente, secretario y tesorero y elegirse los tres nuevos miembros de la junta de gobierno. Las asambleas de carácter ordinario serán válidas con la asistencia mínima del cuarenta por ciento de los socios en primer convocatoria y en segunda convocatoria con los socios presentes y las extraordinarias con los asistentes que se presenten.

“CAPITULO V – DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CERTIFICADOS”

ARTICULO VIGÉSIMO. Son derechos de los certificados:

- a) Votar en las sesiones del consejo.
- b) Ser votados como miembros de la junta de gobierno, cuando se reúnan los requisitos del artículo noveno.
- c) Ser candidatos a miembro de comisiones del consejo.
- d) Proponer cambios estatutarios actividades y trabajos para la mejor evolución y marcha del consejo.
- e) Solicitar exención de obligaciones por causas plenamente justificadas.
- f) Recibir el apoyo y la protección moral del consejo respecto a sus actividades como especialista cuando esto sea solicitado por circunstancias especiales por cualquier medio, siendo aprobada por la junta de gobierno y ratificada en su caso por escrito.
- g) Renunciar a la membresía del consejo.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO. Son obligaciones de los certificados:

- a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos del consejo.
- b) Asistir a la asamblea plenaria anual y a un mínimo de cincuenta por ciento de las actividades programadas por la junta de gobierno tomando en consideración períodos de dos años y aceptar las comisiones que se le confieran.
- c) Estar presentes en la asamblea para poder votar o ser votados ya que en ningún caso se aceptarán comparencias de poder.
- d) Velar por los miembros de la junta de gobierno por el cumplimiento de los estatutos del CONACEM.
- e) Mantener los principios éticos en la presentación de servicios médicos especializados, tanto en el área de diagnóstico como en el área de tratamiento.
- f) Demostrar ante la junta de gobierno las actividades que le permitan lograr la recertificación prevista en el artículo trigésimo primero del presente reglamento.

“CAPITULO VI – DE LOS EXAMENES DE CERTIFICACION”

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO. El cuerpo examinador estará formado por un mínimo de siete miembros de la junta de gobierno además de los sinodales que sean necesarios y que la junta de gobierno designará.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO. El cuerpo examinador de admisión estudiará las solicitudes para la certificación de especialistas, que serán aprobadas por la junta de gobierno cuando cubran los requisitos establecidos y que darán derecho al solicitante a la presentación del examen reglamentario.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO. Para obtener la certificación el candidato deberá contar con el voto aprobatorio mayoritario del jurado designado por los miembros del cuerpo examinador para cada una de las partes del examen correspondiente al año de solicitud, mismo que estará sujeto a un reglamento especial en el que se abarcaran todos los campos de esta especialidad.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO. Los exámenes tendrán lugar en el mes de febrero de cada año, salvo los cambios que oportunamente determine la junta de gobierno.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO. Las solicitudes de exámenes y sus anexos comprobatorios, deberán ser presentadas a más tardar un mes previo a la fecha de examen.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Cuando una solicitud no sea aprobada, se devolverá al interesado notificarle por escrito la decisión de los miembros de la junta de gobierno y las razones de la misma.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO. Las calificaciones de cada uno de los examinadores se presentará en una escala de cero a diez, con un mínimo aprobatorio de seis A) siendo el resultado inapelable B) el sustentante podrá solicitar información sobre sus resultados específicos haciéndolo por escrito a través de su profesor titular o en forma personal en caso de no ser recién egresado o por recertificación.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO. Cuando el aspirante haya sido aprobado, el consejo junto con CONACEM expedirán el certificado de especialidad correspondiente.

“CAPITULO VII – RENOVACION DE LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR EL CONSEJO”

ARTICULO TRIGÉSIMO. Los médicos que hayan obtenido la certificación de especialistas por parte del consejo y CONACEM, deberán revalidarla cada cinco años.

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO. A fin de mantener el mejor nivel profesional el consejo establece un **mínimo de ciento cuarenta puntos** como requisito para renovar el certificado. Este puntaje deberá acumularse en el período de cinco años de acuerdo con la calificación que la junta de gobierno otorgue, con base a los puntajes marcados en el reglamento interno correspondiente, a título enunciativo pero no limitativo se avalan los siguientes rubros:

- a) Asistencia al congreso de las sociedades mexicanas de audiología y foniatría o a congresos de sociedades médicas mexicanas relacionadas con la especialidad y reconocidas por el consejo.
- b) Actividades docentes en cursos monográficos, de actualización o de educación médica continua reconocidos por el consejo.
- c) Asistencia al tipo de cursos enunciados en el rubro anterior.
- d) Asistencia a congresos o reuniones internacionales cuya importancia sea reconocida por el consejo.
- e) Presentación de trabajos de la especialidad o participación académica oficial en sesiones de sociedades o instituciones de prestigio nacionales o extranjeras.
- f) Publicación de trabajos científicos o del capítulo de un libro relacionado con la especialidad nacional o extranjera.
- g) Docencia médica de los postgrados en la especialidad en instituciones universitarias, hospitalarias o de enseñanza superior como profesor titular, adjunto o como ayudante de profesor.
- h) Actividad profesional.
- i) Asistencia a las sesiones de la asociación mexicana de audiología y foniatría.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. Si al final de los cinco años no se completaran los **ciento cuarenta puntos** que se requieren, el solicitante deberá presentar un examen de acuerdo con los procedimientos marcados en el capítulo sexto (romano) de los estatutos.

“CAPITULO VIII – DE LAS SANCIONES”

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO. Los certificados serán suspendidos en sus derechos con carácter temporal o definitivo a juicio de la junta de gobierno, si incurren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Incumplimiento de estatutos.
- b) Por conductas o actos manifestantes contrarios a los principios éticos de la especialidad o de la imagen, objetivos y buena marcha del consejo.
- c) Serán suspendidos los aconsejados que incumplan en el pago de las cuotas de recuperación por concepto de certificación y recertificación.
- d) Haber cambiado de domicilio sin informar a la junta de gobierno en un período mayor de seis meses.
- e) El consejo no puede realizar cursos o actividades de educación continua, funciones gremiales o políticas.

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO. Las decisiones y fallos de la comisión de honor y justicia nombrada por la junta de gobierno, serán irrevocables.

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO. Las cuotas de recuperación por concepto de exámenes, de certificación y recertificación, estarán sujetas a la aprobación de la asamblea general. Los pagos se realizaran en moneda nacional.

“CAPITULO IX – REGLAMENTO DE LA ESPECIALIDAD”

ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO. El consejo deberá con acciones directas ante las autoridades competentes y con la participación de CONACEM a que se establezca y ejecute la reglamentación oficial de las disciplinas médicas que cubre, para que solamente sean ejercidas por quienes hayan obtenido la certificación o recertificación de especialidad que el propio consejo confiere.

“CAPITULO X - VIGENCIA DE LOS ESTATUTOS”

ARTICULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. La solicitud de modificación de los artículos del presente estatuto, deberán presentarse por cinco miembros certificados, con el aval de tres miembros de la junta de gobierno cada cinco años para que se nos conceda el refrendo de IDONEIDAD

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Las modificaciones del Estatuto deberán ser motivo de un citatorio que haga mención específica de éste hecho, al que se agregará una copia de las propuestas de las modificaciones. Dicho citatorio deberá enviarse con un mínimo de dos meses de anticipación a la fecha de la sesión correspondiente. Se declara la existencia del quórum en la primera convocatoria con la presencia del setenta por ciento de los certificados y la segunda, con la que estén presentes treinta minutos después de la hora de la primera convocatoria.

ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO. Para que procedan las modificaciones del estatuto, deberá existir la aprobación de un mínimo del setenta y cinco por ciento de los miembros presentes en la asamblea.

ARTICULO CUADRIGÉSIMO. La duda sobre la interpretación de los estatutos o los casos imprevistos, se resolverán por acuerdo mayoritario de los miembros de la junta de gobierno.

“CAPITULO XI – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN”

ARTICULO CUADRIGÉSIMO PRIMERO. La asociación se extinguirá:

- a) Por acuerdo de la asamblea general
 - b) Por haberse vuelto incapaz de realizar el fin para lo que fue creada.
- una vez acordada la disolución, los bienes se aplicaran a otra asociación o fundación de objeto similar a la asociación que será designada por la asamblea.
 - Expuesto lo anterior se otorgan las siguientes **CLAUSULAS:**

PRIMERA.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene por protocolizada, el acta de asamblea general extraordinaria de asociados del “**CONSEJO MEXICANO DE AUDIOLOGIA Y FONIATRIA Y COMUNICACIÓN HUMANA ASOCIACION CIVIL**”; transcrita en el antecedente tres (romano), de este instrumento, la que se tiene aquí por integrar a totalmente reproducida como si se insertase a la letra en consecuencia.

SEGUNDA.- Se tiene por cambiar la determinación de **Asociación**, a “**CONSEJO MEXICANO DE COMUNICACIÓN, AUDIOLOGIA, OTONEUROLOGIA Y FONIATRIA, ASOCIACION CIVIL**”, en consecuencia, se tiene por reformado en artículo primero de los estatutos sociales.

TERCERA. – Se tiene por reformados la totalidad de los estatutos de la asociación, los cuales han sido transcritos en el punto siete (romano) de antecedentes de esta escritura, los que se tiene aquí por integrar y totalmente reproducidos como si a la letra se insertasen.

CUARTA.- Se tienen por ratificadas las facultades y poderes conferidos a los miembros de la junta de gobierno en los términos establecidos por los estatutos de la presente asociación.

QUINTA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento los comparecientes someten a la asociación y se someten a las leyes y tribunales de esta ciudad.

SEXTA.- Los gastos, derechos y honorarios por la presente escritura se causen o devenguen serán por cuenta del Consejo.

“CAPITULO XI I –RELACIONES CON EL CONACEM ”

ARTICULO CUADRIGESIMO SEGUNDO. Conforme a la prescrito en el artículo 11 de los Estatutos de la CONACEM , para obtener el reconocimiento de idoneidad , se cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita de reconocimiento de idoneidad al CONACEM.
- b) Acta constitutiva cono Asociación Civil.
- c) Estatutos
- d) Declaración de Principios
- e) Código de ética
- f) Reglamentos

ARTICULO CUADRIGESIMO TERCERO. Contar con los mecanismos adecuados para los exámenes que se aplicarán a los aspirantes a ser evaluados con fines de certificación y recertificación como especialistas:

- a) Con los miembros del cuerpo de gobierno del Consejo , se formará un comité de evaluación encargado de realizar el examen de evaluación para la certificación y recertificación de los médicos especialistas.
- b) Se solicitará a los miembros aconsejados aporten reactivos para la creación de un banco de preguntas para la realización del examen de certificación y recertificación ,buscando que se cuente con diversos criterios , para que sea justo, equilibrado e igualitario-
- c) El examen consta de 2 partes, una teórica y una práctica.
Es requisito aprobar el examen teórico para sustentar el examen práctico.
- d) El Consejo nombrara un presidente o director o encargado, responsable del proceso de certificación y recertificación, y junto con el presidente del consejo y del Coordinador General del CONACEM ,firmará los diplomas de certificación y recertificación de los médicos especialistas.

ARTICULO CUADRIGESIMO CUARTO. El consejo no imparte cursos o actividades de educación médica continua, ni realiza funciones gremiales o políticas.

ARTICULO CUADRIGESIMO QUINTO. El consejo informará al CONACEM sobre las ramas de la especialidad en las que certificará y precertificará a los médicos especialistas. En relación al Artículo Cuarto de los Estatutos del Consejo, se certificará a los médicos especialista de la normalidad y patología de los procesos de audiología, equilibrio, voz, lenguaje oral y escrito; en función de la comunicación humana, incluyendo la prevención, diagnóstico, tratamiento e investigación en el área.

ARTICULO CUADRIGESIMO SEXTO. El consejo otorgará el aval de calidad a los distintos programas de educación médica continua relacionados con especialidades reconocidas por el CONACEM-

ARTICULO CUADRIGESIMO SEPTIMO. El consejo se compromete a aceptar las resoluciones o criterios que haya emitido o emita el CONACEM respecto a la certificación y recertificación de médicos especialistas. Por los requisitos determinados por las disposiciones estatutarias del Comité Normativo Nacional de consejos de especialidades Médicas, Asociación Civil (CONACEM, A. C.)

ARTICULO CUADRIGESIMO OCTAVO. El consejo aportará al CONACEM el 5% de los ingresos que se reciban por concepto de las actividades de evaluación de certificación y recertificación.

ARTICULO CUADRIGESIMO NOVENO. El consejo solicitara al CONACEM la idoneidad con una vigencia de 5 años.

ARTICULO QUINCUAGESIMO. El CONACEM será el representante legal del Consejo ante las autoridades del gobierno Federal y Estatal.

ARTICULO QUINCUAGESIMO PRIMERO. En el Cuerpo de Gobierno del Consejo deben estar presentes los médicos con prestigio, reconocimiento, ética y liderazgo que idealmente representen distintos grupos, instituciones y entidades federativas.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO. Los diplomas de certificación y recertificación serán emitidos por el CONACEM , en conjunto con el Consejo

y serán firmados por el Coordinador del CONACEM , el Presidente del Consejo y el Presidente o Director o encargado del Comité de Evaluación.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO . El consejo tendrá un Código de Ética.

ARTICULO QUINCUAGESIMO TERCERO. El consejo promoverá la formación de delegaciones estatales.

ARTICULO QUINCUAGESIMO CUARTO. El consejo informará anualmente al CONACEM sus actividades.

ARTICULO QUINCUAGESIMO QUINTO. El consejo tendrá un directorio actualizado de los médicos certificados y recertificados.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEXTO. El consejo tendrá un reglamento interno con las reglas para el buen funcionamiento y para dirimir controversias.

Consejo Mexicano de Comunicación, Audiología Otoneurología y Foniatría, A.C.

Declaración de Principios

Justicia.

El consejo dará un trato por igual a los médicos especialistas certificados y recertificados, que cumplan con los requisitos solicitados para ser considerados como aconsejados.

Beneficencia.

El consejo facilitará los mecanismos necesarios de apoyo a los médicos especialistas, que cumplan con los requisitos solicitados.

Autonomía.

El consejo establecerá los requisitos y mecanismos de evaluación de las capacidades, conocimientos y destrezas profesionales para la certificación y recertificación, conforme a las normas establecidas por los estatutos del Consejo y del CONACEM.

Consejo Mexicano de Comunicación, Audiología Otoneurología y Foniatría, A.C.

Código de Ética.

Bien común.

Tomar las decisiones y acciones dirigidas para el bien de los aconsejados por encima de los intereses particulares.

Integridad.

Orientar la conducta de los integrantes del cuerpo de gobierno del Consejo Mexicano de Comunicación, Audiología, Otoneurología y Foniatría, AC, apegándose a las pautas de respeto, honestidad y transparencia concerniente en los métodos y procedimientos.

Confidencialidad.

Guardar la debida reserva y confidencialidad en el manejo de los exámenes y sus resultados, así como del curriculum vitae de cada uno, informando periódicamente a la CONACEM, la lista de especialistas certificados y recertificados e integrarlos en el directorio del consejo.

Rectitud.

Propiciar que la conducta de los integrantes del consejo se apegue a las normas de trato social y profesional, respetando la dignidad humana, manteniendo la confidencialidad de los asuntos que se traten.

Justicia.

Promover que la actuación de los integrantes del Consejo sea con justicia, lealtad, presteza y probidad.

Responsabilidad.

Valerse de sus conocimientos, experiencia y profesionalidad, responsabilizándose de los asuntos para los que tenga capacidad de atender, de manera individual o en grupo.

Imparcialidad.

Proceder con imparcialidad y objetividad en los análisis de los asuntos de los aconsejados en los dictámenes en que participe sin conceder preferencias y/o privilegios indebidos a organización o persona alguna.

Honradez.

Los miembros del consejo se abstendrán de aceptar cuestionamientos y/o arreglos de índole personal, en el manejo y desahogo de asuntos, materia del consejo o de los aconsejados.

Igualdad.

Los miembros del consejo tratarán de manera igualitaria y sin discriminación a todos los aconsejados, sin importar su sexo, edad, raza, credo, religión o procedencia institucional.

Liderazgo.

Los miembros del consejo deben promover con su conducta los valores y principios, partiendo de su ejemplo personal al aplicar cabalmente, el desempeño de su cargo.

REGLAMENTO DEL CONSEJO MEXICANO DE COMUNICACIÓN AUDIOLÓGIA, OTONEUROLOGÍA Y FONIATRÍA

El **REGLAMENTO** de los **MIEMBROS DEL CONSEJO** en función del estatuto en su **CAPITULO III ARTÍCULO SÉPTIMO**.

Se considerará como miembro del Consejo quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- f) Poseer el título de Médico Cirujano avalado por la Dirección General de Profesiones de la SEP.
- g) Haber estudiado y aprobado los requisitos que demanda la Especialidad en Instituciones Nacionales de Educación Superior o del Sector Salud, o en Instituciones Extranjeras con revalidación de Autoridades Nacionales de los programas de enseñanza de postgrado a los que se refiere el **ARTICULO CUARTO** inciso B.
- h) Aprobar el examen del Consejo.
- i) Estar vigente en sus recertificaciones de acuerdo al **ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO**. Cuyo fin es el de mantener el mejor nivel profesional. El Consejo establece un mínimo de **ciento cuarenta puntos** como requisito para renovar el certificado. Este puntaje deberá acumularse en el período de cinco años de acuerdo con la calificación que la Junta de Gobierno otorgue, con base a los puntajes marcados en el Reglamento Interno correspondientes, a título enunciativo pero no limitativo se avalan los siguientes rubros:
 - j) Asistencia al Congreso de las Sociedades Mexicanas de Audiología y Foniatría o a Congresos de Sociedades Médicas Mexicanas relacionadas con la especialidad y reconocidas por el Consejo.
 - k) Actividades docentes en cursos monográficos, de actualización o de educación médica continua reconocidos por el Consejo.
 - l) Asistencia al tipo de cursos enunciados en el rubro anterior.
 - m) Asistencia a Congresos o reuniones internacionales cuya importancia sea reconocida por el Consejo.

- n) Presentación de trabajos de la especialidad o participación académica oficial en sesiones de sociedades o instituciones de prestigio nacionales o extranjeras.
 - o) Publicación de trabajos científicos o del capítulo de un libro relacionado con la especialidad nacional o extranjera.
 - p) Docencia Médica de los postgrados en la especialidad en instituciones universitarias, hospitalarias o de enseñanza superior como profesor titular, adjunto o como ayudante de profesor.
 - q) Actividad profesional.
 - r) Asistencia a las sesiones de la Asociación Mexicana de Audiología y Foniatría.
- j) Cubrir las cuotas de recuperación que se establezcan de acuerdo con lo estipulado en el Artículo Sexto.
- k) Ser miembro titular de la Asociación Mexicana de Comunicación Audiología, Otoneurología y Foniatría A.C.

En su **Artículo Octavo** se establece que todo Extranjero que en el acto de la Constitución o cualquier tiempo ulterior, adquiere un interés o participación social, se considera por este simple hecho como mexicano respecto de una u otra y se entenderá que conviene en no invocar a la protección de su Gobierno bajo la pena, en caso de falta a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

Son obligaciones de los certificados de acuerdo al **ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:**

- g) Cumplir y hacer cumplir los estatutos del Consejo.
- h) Asistir a la Asamblea plenario anual y a un mínimo de cincuenta por ciento de las actividades programadas por la Junta de Gobierno tomando en consideración periodos de dos años y aceptar las comisiones que se le confieran.
- i) Estar presentes en la Asamblea para poder votar o ser votados ya que en ningún caso se aceptarán comparencias de poder.
- j) Velar que los miembros de la Junta de Gobierno cumplan el Reglamento.
- k) Mantener los principios éticos en la presentación de servicios médicos especializados, tanto en el área de diagnóstico como en el área de tratamiento .

- l) Demostrar ante la Junta de Gobierno las actividades que le permitan lograr la recertificación prevista en el Artículo Trigésimo Primero del presente reglamento.

El REGLAMENTO de los DEL GOBIERNO DEL CONSEJO
en función del Estatuto en su **“CAPITULO IV.”**

ARTICULO NOVENO. El Consejo estará dirigido por una **Junta de Gobierno** de nueve miembros que deberán de cumplir, además de lo especificado en el Artículo Séptimo con los siguientes requisitos:

- e) Estar dedicado preponderadamente a la práctica de las disciplinas que cubre el Consejo, por un periodo interrumpido no mayor a 8 años inmediato anterior a su nominación.
- f) Tener relevancia científica que deberá valorarse por méritos académicos actividades asistenciales, docentes y de investigación, número y calidad de trabajos publicados, membresía y posiciones directivas en sociedades médicas u organizaciones relacionadas con la especialidad que cubre el Consejo. Para ser candidato a la junta de Gobierno manejará la calificación curricular en base a un reglamento interno.
- g) Haber demostrado interés y participación en las actividades, reuniones y Asamblea del Consejo y haber proporcionado su marcha positiva y su mejor imagen.
- h) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones y vigente en sus recertificaciones.
- i) Ser miembro titular de la Asociación Mexicana de Comunicación Audiología, Otoneurología y Foniatría A.C.

ARTICULO DECIMO. Los miembros de la Junta de Gobierno serán representantes de manera equitativa de las diversas instituciones médicas donde se practica la especialidad. El Presidente de la Junta de gobierno representará al Consejo ante CONACEM.

Será invitado permanentemente a las sesiones de la Junta de Gobierno cuando no formen parte de ella, el Presidente o Vicepresidente de la Asociación Mexicana de Audiología y Foniatría con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

ARTICULO UNDECIMO. Dentro de la **Junta de gobierno** se nombrará una Mesa Directiva constituida por un Presidente, un Secretario y un Tesorero. La Mesa Directiva durará en funciones un año. La elección para los cargos mencionados se realizará por votación directa de los miembros de la propia Junta de Gobierno. Un miembro de la mesa Directiva firmarán los certificados de especialistas y con la representación del Consejo, informarán a las autoridades competentes sobre los especialistas que obtengan la certificación o recertificación evaluados y sancionados por el propio consejo y sobre la renovación y los cambios de los integrantes de la Junta de Gobierno conforme se vayan efectuando.

ARTICULO DUODECIMO. Los miembros de la **Junta de Gobierno** permanecerán con esta calidad por un periodo de tres años. Cada año, terminarán en sus funciones tres de los nueve, por lo que serán sustituidos por tres nuevos miembros, elegidos por votación mayoritaria en Asamblea General, en cuyo orden del día esté específicamente programada esta elección. Los candidatos deberán ser propuestos por escrito por diez miembros certificados, con dos meses de anticipación a las elecciones, debiendo incluirse en la propuesta del currículum vitae del candidato, con objeto de comprobar la cobertura de los requisitos estipulados en el Artículo Noveno.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Todos los miembros de la Junta de gobierno tendrán igual calidad. Se declarará quórum para las sesiones de la junta con la presencia mínima de seis de los nueve miembros. Para tomar decisiones, deberá existir el voto aprobatorio de la mayoría simple de los presentes. En el caso de elecciones o de exclusión de puestos o comisiones, deberán seguirse los lineamientos establecidos por el Artículo Décimo Séptimo.

REGLAMENTO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO EN SU ARTICULO DECIMO CUARTO.

Son funciones son las siguientes:

- j) Presentar legalmente al Consejo, contando para efecto con poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración en todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula conforme a la Ley, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cuarenta y cuatro de Código vigente del

distrito Federal. También esta facultado para realizar los actos enumerados por el Artículo Dos mil quinientos ochenta y siete del mismo Código Civil y suscribir toda clase de títulos de Crédito en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- k) Presidir las asambleas, juntas reuniones y debates propios del Consejo.
- l) Actuar en representación del Consejo en actividades académicas, previa aprobación de la Junta de Gobierno.
- m) Firmar los Diplomas de Certificación y Recertificación de los miembros, junto con el responsable de CONACEM y los encargados del proceso de certificación y recertificación.
- n) Firmar los documentos y la correspondencia que se considere de importancia para la buena marcha del Consejo.
- o) Firmar con el Tesorero los documentos correspondientes a las erogaciones que requiere la administración del Consejo como abrir a las erogantes que requiere la administración del Consejo como abrir cuentas Bancarias firmar cheques y autorizar a los miembros integrantes de la mesa Directiva para realizar estas facultades.
- p) Trabajar de manera fundamental y sistemática para mantener la estabilidad, el prestigio y el progreso del Consejo.
- q) La obligación de rendir un informe final en el Asamblea General y actualizarlo al concluir las funciones en el cargo ante la Junta de Gobierno del Consejo.
- r) Cuidar que el Consejo cumpla con las obligaciones de asociado con el CONACEM y de llenar los requisitos para el refrendo de la idoneidad en tiempo y forma solicitada al mismo CONACEM

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO en su ARTICULO DECIMO QUINTO.

Son Funciones del las siguientes:

- i) Mantener al corriente el directorio y el Registro de los Socios del Consejo.
- j) Despachar con oportunidad la correspondencia del Consejo.
- k) Actualizar sistematizar el Libro de Actas y ser responsable de la redacción y la lectura de los mismos.
- l) Convocar por escrito y con la debida antelación a las sesiones, juntas, asambleas o actos del Consejo, a quienes deberán ser convocados.

- m) Mantener al día todos los asuntos administrativos relacionados con la buena marcha del Consejo.
- n) Firmar con el Presidente y el Tesorero los Diplomas y la Documentación que requiere la representatividad del Consejo.
- o) La obligación de rendir un informe final en la Asamblea General y actualizarlo, al concluir sus funciones en el cargo ante la Junta de Gobierno del Consejo.
- p) Enviará al Coordinador del CONACEM un informe anual de actividades del Consejo, mismo que será firmado por el Presidente del Consejo.

REGLAMENTO DEL TESORERO DE LA JUNTA DE GOBIERNO en su ARTICULO DECIMO SEXTO .

Son funciones del:

Manejar cuidadosamente los ingresos obtenidos por conceptos de certificación y recertificación, así como los egresos propios del Consejo,

- i) Controlar la cuenta en la que se manejan los recursos del Consejo.
- j) Firmar con el Presidente y el Secretario los Diplomas y la documentación que requiera la representatividad de la Mesa Directiva del Consejo.
- k) Firmar con el Presidente los documentos relacionados con las erogaciones que se requieran, como abrir cuentas bancarias, firmar cheques y autorizar a los nuevos integrantes de la mesa Directiva par realizar estas Facultades.
- l) Presentar un informe financiero anual.
- m) Vigilar escrupulosamente el manejo de las inversiones del Consejo y Proporcionar sistemáticamente el incremento de su patrimonio.
- n) La obligación de rendir un informe final en la Asamblea General y actualizarlo, al concluir sus funciones en el cargo ante la Junta de Gobierno del Consejo.
- o) Elaborar una lista anual de médicos certificados y recertificados con la suma total de las cuotas respectivas, para obtener el 5 % (cinco por ciento) de dicha cantidad para que el Presidente del Consejo la envíe a CONACEM

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. La Junta de Gobierno sesionará regularmente cada mes, excepto en Diciembre y extraordinariamente cuantas veces lo juzgue pertinente la mayoría de sus miembros para efecto de

elecciones o exclusiones de puestos o comisiones, se declarará quórum con la presencia mínima de ocho miembros de la Junta y las decisiones deberán adoptarse con mínimo del setenta por ciento de los presentes. La elección de miembros de la mesa Directiva se realizará en la primera sesión de la Junta de Gobierno posterior a la Asamblea General Anual del Consejo. Si no hubiera quórum, se citará a sesión extraordinaria dentro de los ocho días siguientes. En esta sesión, en caso de nuevamente no existiera el quórum requerido, se podrán tomar decisiones con la presencia mínima de seis miembros y el voto decisorio de un mínimo del 70% de los presentes.

Las funciones de los miembros de la Junta de Gobierno y de los titulares de la Mesa directiva se iniciarán y terminarán precisamente en coincidencia con la primera sesión válida de la Junta de Gobierno posterior a la Asamblea General Anual.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Los miembros de la Junta de Gobierno deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las juntas convocadas. Quien no cumpla con este requisito, tomando en consideración periodos anuales, podrá ser sustituido para la terminación de su gestión por quien sea electo en Asamblea Extraordinaria del Consejo, entre los certificados que reúnan los requisitos señalados en el Artículo Noveno.

ARTICULO DECIMO NOVENO. La Asamblea General constituye la máxima autoridad del Consejo y podrá ser de carácter ordinario o extraordinario. La Asamblea del mes de Marzo se continuará en sesión de negocios y en ella deberá presentarse los informes anuales del Presidente, Secretario y Tesorero y elegirse los tres nuevos miembros de la Junta de Gobierno. Las Asambleas de carácter ordinario serán válidas con la asistencia mínima del cuarenta por ciento de los socios en primer convocatoria y en segunda convocatoria con los socios presentes y las extraordinarias con los asistentes que se presenten.

El **REGLAMENTO** del **COMITÉ DE EXAMEN** en su **CAPITULO VI** en sus artículos:

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. El cuerpo examinador estará formado por un mínimo de siete miembros de la Junta de Gobierno además de los sinodales que sean necesarios y que la junta de Gobierno Designará.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. El cuerpo examinador de admisión estudiará las solicitudes para la certificación de especialistas, que serán

aprobadas por la Junta de Gobierno cuando cubran los requisitos establecidos y que darán derecho al solicitante a la presentación del examen reglamentario.

VIGESIMO CUARTO. Para obtener la certificación el candidato deberá contar con el voto aprobatorio mayoritario del jurado designado por los miembros del cuerpo examinador para cada una de las partes del examen correspondiente al año de solicitud, mismo que estará sujeto a un reglamento especial en el que se abarcaran todos los campos de esta especialidad.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. Los exámenes tendrán lugar en el mes de febrero de cada año, salvo los cambios que oportunamente determine la Junta de Gobierno.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. Las solicitudes de exámenes y sus anexos comprobatorios, deberán ser presentadas a más tardar un mes previo a la fecha de examen.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. Cuando una solicitud no sea aprobada, se devolverá al interesado notificarle por escrito la decisión de los miembros de la Junta de Gobierno y las razones de la misma.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Las calificaciones de cada uno de los examinadores se presentará en una escala de cero a diez, con un mínimo aprobatorio de seis A) siendo el resultado inapelable B) el sustentante podrá solicitar información sobre sus resultados específicos haciéndolo por escrito a través de su profesor titular o en forma personal en caso de no ser recién egresado o por recertificación.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. Cuando el aspirante haya sido aprobado, el Consejo le expedirá el Certificado de Especialidad correspondiente.